



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7619

Expediente N° 90-18318/09

Sancionada el 03/06/2010. Promulgada el 23/06/10.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.377, del 28 de junio de 2010.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- En el marco de la Ley Nacional N° 25.019, declárase de interés provincial la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Son beneficiarios del régimen establecido por la presente ley, las personas físicas o jurídicas radicadas en la Provincia, o las que en el futuro se establezcan en ella, que se dediquen a la actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico y solar.

Art. 3°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al objeto previsto en el artículo 2°, deberán:

- * Radicarse tributaria, administrativa e industrialmente en la Provincia.
- * Implementar una efectiva, sistemática y continua campaña de difusión en la Provincia de los beneficios ambientales de la utilización de energía eléctrica de origen eólico y solar.
- * Implementar por sí o por convenios con terceros, la capacitación que se requiera en el personal a ocupar.
- * Aplicar conductas que exterioricen su responsabilidad social empresaria.

Art. 4°.- Los beneficiarios de la presente ley, gozarán de las siguientes exenciones:

- a) Exención en el Impuesto a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.
- b) Exención del Impuesto de Sellos, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.
- c) Exención en el Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.

La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en el inciso a), en función de la envergadura del proyecto.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos de vigencia de las exenciones para cada proyecto, no pudiendo exceder, en ningún caso, el término de quince (15) años.

Art. 5°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley. Impondrá sanciones desde multa hasta la caducidad de los beneficios, cuando se comprobare infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación. Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento. No pudiendo ser inferiores a una vez como mínimo ni superar el doble como máximo, del monto otorgado como beneficio.

Art. 7°.- Invítase a los Municipios a disponer las exenciones y beneficios propios de su jurisdicción en cumplimiento de la presente y la Ley Nacional N° 25.019.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de junio del año dos mil diez.

MANUEL LUQUE - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 23 de junio de 2010.

DECRETO N° 2.607

Ministerio de Desarrollo Económico



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.619, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Miguel Andrés Costas Zottos – López Sastre (I.) – Samson